



## **RESOLUCIÓN N° 0385-2024-ANA-TNRCH**

**Lima, 26 de abril de 2024**

**N° DE SALA** : Sala 1  
**EXP. TNRCH** : 414-2024  
**CUT** : 72179-2024  
**SOLICITANTE** : Víctor Darío Rojas Fernández  
**MATERIA** : Procedimiento administrativo general  
**SUBMATERIA** : Queja por defecto de tramitación  
**ÓRGANO** : ALA Huaura  
**UBICACIÓN** : Distrito : Santa María  
**POLÍTICA** : Provincia : Huaura  
Departamento : Lima

**Sumilla:** La queja por defecto de tramitación supone la existencia de un procedimiento administrativo a instancia de parte, de lo contrario, se desestima la misma.

**Marco normativo:** Artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Sentido:** Improcedente.

### **1. QUEJA Y DEFECTO INVOCADO**

El señor Víctor Darío Rojas Fernández ha presentado una queja por defecto de tramitación contra la Administración Local de Agua Huaura, por no haber emitido pronunciamiento sobre la denuncia administrativa de fecha 29.02.2024 (reiterada en fechas 06.03.2024, 08.03.2024 y 04.04.2024).

### **2. ARGUMENTO DE LA QUEJA**

El señor Víctor Darío Rojas Fernández indica que en reiteradas oportunidades se ha denunciado ante la administración el 'robo de agua' (sic), pero que hasta la fecha no se ha obtenido respuesta alguna, incurriendo en retardo injustificado.

### **3. ANTECEDENTES RELEVANTES**

3.1. Con el escrito ingresado en fecha 29.02.2024<sup>1</sup>, el señor Víctor Darío Rojas Fernández interpuso una denuncia ante la Administración Local de Agua Huaura, por el intento

<sup>1</sup> De acuerdo con la información que obra en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua (SIGGED) CUT 35822-2024.

de instalación irregular de una toma predial y la sustracción irregular del agua que proviene del dren denominado quebrada Cola de Cochino.

- 3.2. En fecha 06.03.2024, el señor identificado como Sergio Paulino Rojas Alzamora denunció ante la Administración Local de Agua Huaura, el uso ilegal del agua; por lo que solicitó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.
- 3.3. Con el escrito ingresado en fecha 08.03.2024, el señor Víctor Darío Rojas Fernández solicitó a la Administración Local de Agua Huaura, el inicio de un procedimiento administrativo sancionador a la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Huaura.
- 3.4. Mediante el escrito de fecha 04.04.2024, el señor Sergio Paulino Rojas Alzamora reiteró a la Administración Local de Agua Huaura que proceda a realizar las diligencias sobre la denuncia presentada.
- 3.5. El señor Víctor Darío Rojas Fernández, con el escrito ingresado en fecha 19.04.2024<sup>2</sup>, interpuso una queja por defecto de tramitación invocando el alegato expuesto en el numeral 2 del presente acto.
- 3.6. Con el Memorando N° 537-2024-ANA-TNRCH-ST de fecha 23.04.2024, este tribunal solicitó a la Administración Local de Agua Huaura el descargo sobre la queja presentada.
- 3.7. En fecha 23.04.2024, la Administración Local de Agua Huaura emitió la Carta Múltiple N° 039-2024-ANA-AAA.CF-ALA.H, programando una inspección ocular para esclarecer los hechos denunciados.

#### **4. ANÁLISIS DE FORMA**

##### **Competencia del tribunal**

- 4.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver las quejas por defecto de tramitación en virtud de lo establecido en el artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>3</sup> y los artículos 4° y 14° de su reglamento interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA<sup>4</sup>.

##### **Respecto de la queja por defecto de tramitación**

- 4.2. La queja por defecto de tramitación es una figura que se encuentra regulada en el artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, de la siguiente manera:

«Artículo 169°. Queja por defectos de tramitación

169.1. En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de

---

<sup>2</sup> De acuerdo con la información que obra en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua (SIGGED) CUT 72179-2024.

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

<sup>4</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.

- 169.2. La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado.
  - 169.3. En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurrible.
  - 169.4. La autoridad que conoce de la queja puede disponer motivadamente que otro funcionario de similar jerarquía al quejado, asuma el conocimiento del asunto.
  - 169.5. En caso de declararse fundada la queja, se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento, y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable».
- 4.3. De acuerdo con el artículo citado, la queja por defecto de tramitación exige la existencia de un procedimiento administrativo a instancia de parte, y que, dentro del mismo, se hayan generado uno o más defectos.
  - 4.4. En el caso concreto, se advierte que en fecha 29.02.2024, el señor Víctor Darío Rojas Fernández interpuso una denuncia administrativa ante la Administración Local de Agua Huaura, comunicando la presunta sustracción de agua del dren denominado quebrada Cola de Cochino (denuncia sobre la cual se ha formulado la queja).
  - 4.5. En el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se ha establecido que cualquier ciudadano está facultado para comunicar a la autoridad los hechos que considere contrarios al ordenamiento jurídico, ante lo cual, la autoridad practicará las diligencias preliminares que considere necesarias; y, una vez comprobada la verosimilitud del hecho, podrá iniciar de oficio las actividades de fiscalización respectivas; sin embargo, dichas actuaciones no constituyen procedimientos administrativos iniciados a instancia de parte<sup>5</sup>.
  - 4.6. Lo expuesto determina que la queja presentada por el señor Víctor Darío Rojas Fernández no reúna la condición de la preexistencia de un procedimiento administrativo, entendido este como un conjunto de actos y diligencias conducentes a la emisión de un acto administrativo<sup>6</sup>, pues en el caso materia de análisis, no se verifica la existencia de un procedimiento en curso ante la Administración Local de

---

<sup>5</sup> De acuerdo con lo establecido en los artículos 239°, 240° y 245° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, las actividades de fiscalización no son procedimientos administrativos.

<sup>6</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
«Artículo 29°. Definición de procedimiento administrativo

Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados».

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 82C02A66

Huaura; sino, una denuncia administrativa.

- 4.7. Por no existir un procedimiento administrativo a instancia de parte, corresponde declarar improcedente la queja por defecto de tramitación presentada por el señor Víctor Darío Rojas Fernández.
- 4.8. Sin perjuicio de lo expuesto, la Administración Local de Agua Huaura debe actuar acorde con lo establecido en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, realizando las acciones preliminares y comunicando al denunciante el resultado de la denuncia, acorde con lo dispuesto en el numeral 116.3 del citado artículo.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 419-2024-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 26.04.2024, este colegiado, por unanimidad,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Declarar **IMPROCEDENTE** la queja por defecto de tramitación presentada por el señor Víctor Darío Rojas Fernández contra la Administración Local de Agua Huaura.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE  
**GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**  
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE  
**EDILBERTO GUEVARA PÉREZ**  
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE  
**JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ**  
VOCAL